

Corozal, 05 de abril de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO LABORAL, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL ROMERO SALCEDO

DEMANDADO: SUBASTAR S.A.

RADICADO: 702153103001-2022-00095-00

ASUNTO

El señor RICARDO RAFAEL ROMERO SALCEDO mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 92.521.138 expedida en Sincelejo, presento mediante apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL de única instancia contra SUBASTAR S.A. identificada con NIT. 812000577-3 con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral en el periodo de tiempo de 01 de agosto del 2006 hasta el 15 de enero de 2020 y con ello, condenar a la parte demandada a pagar las vacaciones compensadas en dinero,

proporcionales de toda la relación laboral, así como el pago de la liquidación y pago de horas extras – dominicales y festivos – trabajos suplementarios – recargos nocturnos.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la cuantía debe superar los 20 salarios mínimos legales mensuales **vigentes** y que actualmente el salario mínimo en Colombia es de un millón de pesos (1´000.000), lo que equivaldría a veinte millones de pesos (20´000.000); este proceso al estimarse en ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (11.385.640), no llega al monto requerido, por lo que debe tramitarse por única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor RICARDO RAFEL ROMERO SALCEDO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SUBASTAR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente proceso ordinario laboral el trámite de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y dé la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a SUBASTAR S.A, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puestas en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de esta, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SEPTIMO: TÉNGASE al doctor ALBERT JOSE PEÑA RUIZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.973.020 de Magangué y portador de la tarjeta profesional N° 247.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RICARDO RAFAEL ROMERO SALCEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f01198f97544aad9001ba88ff540f75b315c7b84ec668d34f51cb67ef4d62a**

Documento generado en 05/04/2022 09:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**